

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dos de octubre de dos mil quince.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente DDHPO/1651/(06)/OAX/2014, iniciado con motivo de la queja presentada por **Q**, por violaciones a los derechos humanos de **A**, atribuidas a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, y del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Antes de entrar al análisis del asunto, es preciso establecer que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar el nombre de la peticionaria y del agraviado en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8°, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8°, párrafo tercero de su Reglamento Interno, en relación con lo dispuesto al efecto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca; no obstante, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describa el significado de las claves utilizadas, para los efectos legales a que haya lugar, solicitándole que en términos de la normatividad respectiva, se le dé el carácter de confidencial.

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Una vez mencionado lo anterior, en cuanto el expediente de mérito, se tienen los siguientes:

I. Hechos.

1. El veinte de diciembre de dos mil catorce, se recibió la comparecencia de **Q**, quien manifestó que desde el año dos mil siete, **A** se encuentra injustamente privado de la libertad en el Reclusorio Regional de la Villa de ETLA, Oaxaca, sin



que a la fecha se le haya dictado sentencia, por lo que solicitó se revisaran las irregularidades que se cometieron durante la integración de la averiguación previa de lo cual derivó el expediente penal 102/2007, del índice del Juzgado Penal del Distrito Judicial de ETLA, Oaxaca, que se instruye en contra de **A**, así como durante la tramitación de dicho expediente, ya que el Juez de la causa, a pesar de que se le hicieron notar las irregularidades en la averiguación previa, dictó auto de formal prisión en su contra.

2. El veinte de diciembre de dos mil catorce, se ordenó radicar la queja bajo el expediente DDHPO/1651/(06)/OAX/2014, se solicitó a la autoridad señalada como responsable un informe y se efectuaron las diligencias necesarias para documentar el asunto, teniéndose las siguientes:

II. Evidencias

1. Certificación del veinte de diciembre de dos mil catorce, en la cual se asentó la queja planteada por **Q** en los términos precisados en el apartado de hechos del presente documento.

2. Oficio PJEO/CJ/DDH/111/2015 del dieciséis de enero del año en curso, signado por la Directora de Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, quien remitió el siguiente documento:

2.1. Oficio 201/2014 del trece de enero de dos mil quince, por el que el Secretario encargado por Ministerio de Ley del Juzgado Penal del Distrito Judicial de ETLA, Oaxaca, informó que en ese Juzgado se tramita el expediente penal 102/2007, el cual se instruye en contra del agraviado, como probable responsable en la comisión del delito de Homicidio Calificado, cometido en agravio de Matildio Méndez Santiago; que con fecha quince de agosto de dos mil diez, el procesado quedó a disposición de esa autoridad; que el dieciocho de agosto de dos mil diez, se le dictó Auto de Formal Prisión; que el seis de diciembre de dos mil diez, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida en el Juicio de Garantías número 1158/2010 del índice del Juzgado Tercero de Distrito del Estado, promovido por el procesado, se emitió una nueva resolución en la que se le dictó Auto de Libertad

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



por Falta de Elementos para Procesar, con las reservas de ley, por el delito de Tentativa de Homicidio Calificado, que se dijo cometido en agravio de diversas personas, así mismo se le dictó Auto de Formal Prisión, por el delito de Homicidio Calificado, cometido en agravio de Matildio Méndez Santiago; que dicho proceso se encuentra actualmente en etapa de instrucción, ya que se están desahogando diversas probanzas aportadas por el procesado, su defensa y el Ministerio Público.

3. Acta circunstanciada del veintiuno de enero del año en curso, en la que personal de este Organismo hizo constar la manifestación de **A**, quien indicó que se encontraba inconforme por la dilación que existe en el trámite de su expediente penal 102/2007, radicado en el Juzgado Penal de la Villa de Etna, Oaxaca.

4. Oficio DDH/Q.R./I/363/2015 del tres de febrero del año en curso, firmado por el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien con relación a las presuntas irregularidades en la integración de la averiguación previa 276(II)2007, que se instruyó en contra de **A** por el delito de Homicidio Calificado, cuya consignación motivó el inicio del expediente penal 102/2007 del índice del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Etna, Oaxaca, informó que en este Organismo se tramitó el expediente CDDH/1191/(06)/OAX/2010, con motivo de la queja de **A**, por los mismos hechos, en el cual se formuló propuesta de conciliación, a la cual esa Procuraduría dio cumplimiento en su totalidad, por lo que dicho servidor público argumentó que al tratarse de un asunto que fue atendido y resuelto, solicitó se acordara la conclusión del expediente por improcedente. Anexó copia del siguiente documento:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

4.1. Oficio 009428 del doce de agosto de dos mil once, signado por el Visitador General de este Organismo, y dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, a quien transcribió el acuerdo del doce de agosto de dos mil once, en donde se tuvieron por cumplidos los puntos de la propuesta de conciliación emitida el dieciséis de diciembre de dos mil diez, dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Estado.



5. Certificación del cinco de marzo de dos mil quince, en donde consta que previa búsqueda en los archivos de este Organismo, se localizó el expediente CDDH/1191/(06)/OAX/2010, cuyo quejoso lo fue el ahora agraviado, y en donde con fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, se emitió una propuesta de conciliación dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuya copia certificada se agregó a los autos, y en la cual se analizaron diversas irregularidades de orden administrativo en los que se incurrió durante la integración de la averiguación previa instruida en contra del agraviado, siendo las siguientes:

5.1. El Agente del Ministerio Público Francisco Reyes Corpus, discernió el cargo de perito médico al doctor Arturo Avendaño Ramírez, cinco minutos después de haber ordenado la diligencia de traslado, inspección ocular y levantamiento del cadáver, circunstancia que genera incertidumbre en cuanto a su recto proceder.

5.2 La falta de precisión sobre los elementos objetivos que tuvo el Agente del Ministerio Público al momento de practicar la diligencia de traslado en controversia. Con relación a ello, este Organismo consideró que no aportaba la información necesaria para poder determinar que se constituyó en el paraje “Agua Paloma” y bajo qué circunstancias lo hizo, lo cual logra establecerse de la vinculación de las restantes constancias que obran en la indagatoria, pero no por sí misma, faltando con ello el Representante Social, a lo que en torno a tales diligencias prescribe el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

5.3 Lo ilógico e incongruente por razón de la distancia, que habiendo concluido una diligencia en San Miguel Aloapam, Ixtlán, Oaxaca, a las veintiuna horas del dieciocho de junio de dos mil siete, a las veinte horas con quince minutos practicara otra diversa en la Villa de Etna, Oaxaca, lo cual así se advirtió de las constancias habidas en autos, pues era materialmente imposible practicar ambas, dado que tan solo el recorrido del paraje denominado “Agua Paloma” a San Miguel Aloapam, Ixtlán, Oaxaca, es un trayecto de aproximadamente quince a veinte kilómetros, que en un vehículo dura cuando menos una hora y media, según lo aseveraron habitantes de dicha demarcación.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



5.4. La falta de congruencia de que en la diligencia de traslado, inspección y levantamiento de cadáver, señalara que a las veinte horas del día de su inicio ordenó el levantamiento de los cadáveres y el traslado al panteón municipal de San Miguel Aloapam, Ixtlán, Oaxaca, cuando el perito médico legista refiere que fue a las dieciocho y diecinueve horas respectivamente, cuando en San Miguel Aloapam, Ixtlán, Oaxaca, tuvo a la vista dichos cadáveres.

5.5 Los cadáveres fueron movidos “al campamento”, antes de que arribara al lugar de los hechos el Ministerio Público, lo cual encontró sustento con la declaración que en el mismo sentido efectuó la señora Benita Santiago Cruz, sin embargo, ésta se contrapone con la declaración de los ofendidos, de la cual establece que fue el Ministerio Público quien efectuó la diligencia de levantamiento. No obstante esto debía ser analizado por la autoridad judicial.

5.6 La falta de cuidado del Agente del Ministerio Público, al no practicar de manera conjunta, con su Secretaria Ministerial, diversas actuaciones, toda vez que éstas carecen de su firma, no sólo en aquellas señaladas por el impetrante sino en otras más, lo cual deriva en una grave irregularidad, por no encontrarse debidamente autorizadas.

Con motivo de lo anterior, se emitió una propuesta de conciliación a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los siguientes términos: “**Primera.** Valore y determine bajo su más estricta responsabilidad, el inicio de la correspondiente averiguación previa en contra del Agente del Ministerio Público de que se trata en el presente caso y de los servidores públicos que en atención a las consideraciones expuestas, pudieran ser responsables de la comisión de un hecho delictivo. **Segunda.** Ordene a quien corresponda, se instruya por escrito a los diversos Agentes del Ministerio Público encargados de tramitar diligencias de averiguaciones previas, pongan especial cuidado al momento de integrar las mismas, a efecto de evitar situaciones como la aquí analizada. **Tercera.** Conforme a sus atribuciones, instruya a quien corresponda a efecto de que en la capacitación que se brinda al personal encargado de integrar averiguaciones previas, se ponga especial énfasis en la meticulosidad que deben poner en su integración, con la finalidad de que mediante su mayor capacitación, eviten incurrir en actos que atenten contra los derechos humanos”.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



6. Oficio 1854 fechado el diecisiete de abril de dos mil quince y recibido el seis de mayo del año en curso, por el que el Juez Penal de la Villa de ETLA, Oaxaca, remitió copias certificadas del expediente penal 102/2007 que se instruye en contra del agraviado y otros, por la comisión del delito de Tentativa de Homicidio y Homicidio Calificado, el primero de ellos cometido en perjuicio de Lorenzo Santiago Cruz, Bernardo Chávez Cruz y Heladio Pérez Hernández y otros, y el segundo de ellos, en agravio de Matildio Méndez Santiago y otros. Dentro del expediente, destacan las siguientes constancias:

6.1. Auto de fecha veintiuno de junio de dos mil siete, por el que la Secretaria encargada del Juzgado Penal del Distrito Judicial de la Villa de ETLA, Oaxaca, ratificó la detención de Anastacio López Pérez, Eutimio Méndez López, Juventino Cruz Pérez, Artemio Pérez Cruz, Juana Morales Pérez, Santos Pérez Cruz y otros, como probables responsables en la comisión de los delitos de Homicidio Calificado con la agravante de Ventaja y Tentativa de Homicidio Calificado con la agravante de Ventaja, el primero de los ilícitos cometido en agravio de quienes en vida respondieron a los nombres de Arturo Chávez Méndez y Matildio Méndez Santiago; el segundo en agravio de Lorenzo Santiago Cruz, Hilario Pérez Hernández, Celso Méndez Cruz o Félix Celso Méndez Cruz y Bernardo Chávez Cruz, Abad Méndez Santiago, Fidel Alejandro Cruz Pablo y Flavio Méndez Santiago.

6.2. Cuadernillo formado con motivo de la orden de aprehensión librada en la causa penal número 102/2007, en contra del agraviado, de Joaquín López Cruz, y de Marcelino Pérez Méndez, como probables responsables en la comisión de los delitos de Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio Calificado, cometidos el primero en agravio de quienes en vida respondieron a los nombres de Arturo Chávez Méndez y Matildio Méndez Santiago; y el segundo en agravio de Lorenzo Santiago Cruz, Hilario Pérez Hernández, Celso Méndez Cruz o Félix Celso Méndez Cruz, Bernardo Chávez Cruz, Abad Méndez Santiago, Fidel Alejandro Cruz Pablo y Flavio Méndez Santiago. Dentro del cual obran las siguientes constancias:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



6.2.1. Auto de fecha veintitrés de junio del año dos mil siete, por el que la Secretaría Judicial encargada del Juzgado Penal del Distrito Judicial de la Villa de ETLA, autorizada por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, libró orden de aprehensión en contra de Joaquín López Cruz, Marcelino Pérez y del agraviado, como probables responsables en la comisión de los delitos doloso consumado de Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio Calificado, el primero de los ilícitos cometido en agravio de quienes en vida respondieron a los nombres de Arturo Chávez Méndez y Matildio Méndez Santiago; y el segundo de los ilícitos cometido en agravio de Lorenzo Santiago Cruz, Hilario Pérez Hernández, Celso Méndez Cruz o Félix Celso Méndez Cruz, Bernardo Chávez Cruz, Abad Méndez Santiago, Fidel Alejandro Cruz Pablo y Flavio Méndez Santiago.

6.3. Oficio AEI/1625/2010 del quince de agosto de dos mil diez, por el que el Agente Estatal de Investigaciones del Grupo de Aprehensiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en cumplimiento a la orden de aprehensión, librada en el expediente penal 102/2007, puso al agraviado a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Penal de la Villa de ETLA, e internado en el Reclusorio de la Villa de ETLA, Oaxaca.

6.4. Auto del quince de agosto de dos mil diez, por el que la Juez Penal del Distrito Judicial de la Villa de ETLA, Oaxaca, decretó la detención judicial del agraviado.

6.5. Diligencia de declaración preparatoria del agraviado del diecisiete de agosto de dos mil diez, mismo que se reservó el derecho a declarar.

6.6. Proveído del dieciocho de agosto de dos mil diez, por el que se dictó Auto de Formal Prisión en contra del agraviado, como probable responsable en la comisión de los delitos dolosos de Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio Calificado, cometidos el primero en agravio de quienes en vida respondieron a los nombres de Arturo Chávez Méndez y Matildio Méndez Santiago; y el segundo en agravio de Lorenzo Santiago Cruz, Hilario Pérez Hernández, Celso Méndez Cruz o Félix Celso Méndez Cruz, Bernardo Chávez Cruz, Abad Méndez Santiago, Fidel Alejandro Cruz Pablo y Flavio Méndez Santiago.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



6.7. Acuerdo del uno de septiembre de dos mil diez, por el que la Juez Penal de la Villa de ETLA, acordó el escrito del agraviado, presentado el dieciséis de agosto de dos mil diez, a través de cual nombra a personas de su confianza, señala los estrados para recibir notificaciones, y solicita copias certificadas del expediente penal.

6.8. Proveído del dieciocho de octubre de dos mil diez, por el que se acordó el escrito de agraviado, presentado en esa propia fecha, y atento a su petición, se le señalaron las diez horas del dieciocho de noviembre de dos mil diez, para que rindiera su declaración en relación a los hechos que se le imputan.

6.9. Auto del diez de noviembre de dos mil diez, por el que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado, relativo al Juicio de amparo número 1158/2010, en contra del Auto de Formal Prisión dictado en contra de **A**, de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, se dejó insubsistente y se dictó Auto de Formal Prisión en contra de **A** como probable responsable en la comisión de los delitos dolosos de Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio Calificado, cometidos el primero en agravio de quienes en vida respondieron a los nombres de Arturo Chávez Méndez y Matildio Méndez Santiago, y el segundo en agravio de Lorenzo Santiago Cruz, Hilario Pérez Hernández, Celso Méndez Cruz o Félix Celso Méndez Cruz, Bernardo Chávez Cruz, Abad Méndez Santiago, Fidel Alejandro Cruz Pablo y Flavio Méndez Santiago.

6.10. Certificación del dieciocho de noviembre de dos mil diez, elaborada por el Licenciado Manuel de Jesús Espinosa Ángeles, Secretario Judicial del Juzgado Penal de la Villa de ETLA, Oaxaca, en donde asentó la imposibilidad de llevar a cabo la ampliación de declaración de **A**, señalada para esa fecha, debido a que un grupo numeroso de personas que se hacían denominar integrantes de la Organización CIPO se postraron en la entrada del Palacio Municipal, que es el acceso a ese Juzgado, y otro grupo de la misma Organización se postraron en la entrada del Juzgado, quienes pedían que se dejara en libertad al procesado **A**. (La certificación no cuenta con firma).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



6.11. Proveído del dieciocho de octubre (sic) de dos mil diez, en la que la Juez Penal de la Villa de ETLA, Oaxaca, señaló las once horas del tres de diciembre de dos mil diez, para la diligencia de declaración del procesado **A**.

6.12. Diligencia de declaración en relación a los hechos por parte del procesado **A** del tres de diciembre de dos mil diez, y quien exhibió por escrito su respectiva declaración y ratificó su contenido.

6.13. Proveído del seis de diciembre de dos mil diez, por el que la Juez Penal de la Villa de ETLA, Oaxaca, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado, relativo al Juicio de Amparo 1158/2010, promovido por **A** en contra de la resolución del dieciocho de agosto de dos mil diez, se dejó insubsistente y sin efecto legal alguno dicha resolución, así como la diversa del diez de noviembre de dos mil diez. Se le dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de Ley, por el delito de Homicidio Calificado que se dijo cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de Arturo Chávez Méndez. Asimismo, se le dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de Ley, por el delito de Tentativa de Homicidio Calificado con la agravante de Ventaja que se dijo cometido en agravio de Lorenzo Santiago Cruz, Hilario Pérez Hernández, Celso Méndez Cruz o Félix Celso Méndez Cruz, Bernardo Chávez Cruz, Abad Méndez Santiago, Fidel Alejandro Cruz Pablo y Flavio Méndez Santiago; y se le dictó Auto de Formal Prisión como probable responsable en la comisión del delito doloso de Homicidio Calificado, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de Matildio Méndez Santiago.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

6.14. Acuerdo del veintiocho de junio de dos mil doce, dictado dentro de la causa penal 102/2007, en la que se dictó sentencia absolutoria a favor de Anastacio López Pérez y Eutimio Méndez López, al no haberse demostrado la tipicidad del delito de Tentativa de Homicidio Calificado, que se dijo cometido en agravio de Lorenzo Santiago Cruz, Hilario Pérez Hernández, Celso Méndez Cruz o Félix Celso Méndez Cruz, Bernardo Chávez Cruz, Abad Méndez Santiago, Fidel Alejandro Cruz Pablo y Flavio Méndez Santiago. Por lo que hace a Marcelino Pérez Méndez, la tipicidad del delito doloso de Tentativa de Homicidio Calificado,



cometido en agravio de Hilario Pérez Hernández y Bernardo Chávez Cruz, quedó plena y legalmente comprobada, así como su responsabilidad penal en relación con el mismo, por lo que se dictó sentencia condenatoria en su contra, al haber sido encontrado penalmente responsable de la comisión del delito doloso de Tentativa de Homicidio Calificado, cometido en agravio de Hilario Pérez Hernández y Bernardo Chávez Cruz, en consecuencia se le condenó a cumplir la penal total de cuarenta años de prisión.

6.15. Acuerdo del veintiséis de febrero de dos mil trece, por el que el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de la Villa de ETLA, Oaxaca, acordó el escrito del seis de febrero de ese año, suscrito por el defensor particular del procesado **A** recibido el seis de febrero de ese año, quien promovió un incidente de libertad por desvanecimiento de datos a favor del procesado.

6.16. Auto del uno de abril de dos mil trece, por el que el Juez Penal del Distrito Judicial de la Villa de ETLA, Oaxaca, resolvió improcedente el incidente de libertad por desvanecimiento de datos para procesar, promovido por el defensor particular del procesado **A** en contra de quien se instruye la causa penal en estudio, como probable responsable de la comisión del delito de Homicidio Calificado cometido en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de Matildio Méndez Santiago.

6.17. Acuerdo del veintitrés de mayo de dos mil trece, por el que el Juez Penal de la Villa de ETLA, Oaxaca, acordó el escrito presentado el tres de abril de ese año, por el defensor particular del procesado **A**, quien interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de fecha uno de abril de dos mil trece, en la que se declaró improcedente el incidente de libertad por desvanecimiento de datos para procesar, señalado en el punto que antecede, el cual fue admitido en el efecto devolutivo. Lo anterior en virtud de que el Juez indicó que si bien se allegó de la copia certificada de todo lo actuado en el expediente DDHPO/1191/(06)/OAX/2010, respecto a violaciones en la integración de la averiguación previa que motivó el inicio de la causa penal, cometidas por el Agente del Ministerio Público, así como de la causa penal 03/2011 radicado en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, relativo a la formación de causa que se

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



instruyó en contra de dicho servidor público, por la probable comisión del delito doloso de abuso de autoridad, también lo es que dichas documentales fueron formadas con motivo de las irregularidades que cometió específicamente el Agente del Ministerio Público, al integrar la averiguación previa en contra del procesado, como lo fue la hora que asentó en sus diligencias, circunstancias que la defensa debió hacerlas valer en ese momento procesal, como así lo hizo al interponer sus recursos ante este Organismo y ante el Honorable Tribunal superior de Justicia del Estado; sin embargo, dichas documentales resultan insuficientes para decretar procedente el incidente de libertad planteado, puesto que tratan de hechos imputados al Agente del Ministerio Público, en el desempeño de sus funciones, máxime aun que al resolver lo procedente el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, declaró que había prescrito la acción penal a favor de dicho servidor público.

Por otra parte, respecto a la declaración que en relación a los hechos rindió el procesado, mediante escrito consistente en dos fojas útiles en diligencia de tres de diciembre de dos mil diez, en la que en lo que interesa expresó “... *que la causa de la falsa imputación que se hace en su contra se remonta al conflicto que desde hace más de treinta años inició y subsiste entre la población de San Miguel Aloapam, Ixtlán y San Isidro Aloapam, Ixtlán, Oaxaca. Durante el lapso de tiempo comprendido del cuatro de junio al siete de julio de dos mil siete, estuvo laborando como albañil en la comunidad de San Pedro Yólox, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizando actividades de construcción de un salón de usos múltiples, por tanto no estuvo presente en los lugares y fechas que refieren las personas...*”. Al respecto el Juez resolvió que dicha declaración en nada lo beneficia ya que hasta ese momento procesal no ha quedado plenamente acreditado que el procesado se encontrara en lugar diverso en el día y hora en que se suscitaron los hechos en estudio, por lo que ello, aunado a otras pruebas que obran en autos del expediente penal y que no se han desahogado, se tiene que el incidente promovido se basa únicamente en las pruebas que se utilizaron para dictar el auto de formal prisión en contra del procesado. En consecuencia, para esa autoridad judicial hasta ese momento procesal no han sido destruidos plenamente los elementos de prueba que sirvieron de base para comprobar el cuerpo del delito de Homicidio Calificado, así como la probable responsabilidad de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



A, en su comisión por consiguiente subsisten dichos señalamientos en contra del procesado.

6.18. Acuerdo del treinta de enero de dos mil catorce, por el que el Juez Penal de la Villa de ETLA, Oaxaca, acordó el escrito del agraviado, recibido el once de diciembre de dos mil trece, quien señaló las diez horas con treinta minutos del cinco de marzo de dos mil catorce, para la diligencia de interrogatorios a los atestes de cargo del procesado **A**.

6.19. Acuerdo del once de abril de dos mil catorce, por el que el Juez Penal de la Villa de ETLA, Oaxaca, acordó el escrito del procesado **A**, recibido el veintiséis de marzo de dos mil catorce, quien señaló las diez horas con treinta minutos del trece de mayo de dos mil catorce, para la diligencia de interrogatorios a los atestes de cargo del procesado **A**.

6.20. Proveído del veintiocho de agosto de dos mil catorce, por el que la Secretaria Judicial encargada del Juzgado Penal de la Villa de ETLA, entre otros asuntos, revocó el auto del once de abril de dos mil catorce, solicitado por la Agente del Ministerio Público adscrita, efectuado mediante pedimento número 215 del seis de mayo de dos mil catorce, por lo que señaló las diez horas del veintidós de octubre de dos mil catorce, para la diligencia de careos procesales entre los testigos de cargo con los testigos de descargo. De igual forma se acordó el oficio 243 del dieciséis de mayo de dos mil catorce.

6.21. Acuerdo del veintiuno de noviembre de dos mil catorce, por el que la Juez Penal del Distrito Judicial de la Villa de ETLA, acordó entre otras promociones, el escrito de **A** recibido el dieciséis de octubre de dos mil catorce, y señaló las diez horas del quince de diciembre de ese año, para recepcionar las testimoniales de Rufino Cruz, Abel Cruz Méndez y Oscar López Alavéz.

6.22. Certificación del quince de diciembre de dos mil quince (sic), elaborada por la Secretaria Judicial Otilia Ramírez Ramírez, relativa a la incomparecencia de los atestes Rufino Cruz López y otros. En dicho documento se advierte la ausencia de la firma de la Secretaria.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

III. Situación Jurídica.



Desde el año dos mil diez, **A** se encuentra privado de la libertad en el Reclusorio Regional de la Villa de Etlá, Oaxaca, procesado dentro del expediente penal 102/2007, que se instruye en su contra como probable responsable en la comisión del delito de Homicidio Calificado, cometido en agravio de Matildio Méndez Santiago, dentro del cual se han advertido diversas irregularidades que atentan contra el derecho al debido proceso, además de que a la fecha no se ha dictado sentencia en la que se resuelva la situación jurídica del agraviado, a pesar de que han transcurrido más de cuatro años y medio de su detención.

Cabe mencionar que este Organismo emitió en el año dos mil once, una propuesta de conciliación, en atención a que advirtió diversas irregularidades dentro de la integración de la indagatoria que originó la formación de la causa penal; irregularidades que al fecha siguen incidiendo en el debido proceso, aún en la etapa en que se encuentra el expediente penal de mérito, lo cual sigue generando violación al derecho humano a la libertad del agraviado.

IV. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 apartado "A" de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 5°, 6° fracciones I a la V, 13 fracciones I, y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1°, 32 fracción IV, 145 fracción X, 154, 157 y demás relativos de su Reglamento Interno, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja, toda vez que las violaciones a derechos humanos reclamadas por la parte quejosa se atribuyen a autoridades de carácter estatal.

V. Consideraciones previas

Previo al estudio de los hechos reclamados, es pertinente dejar establecido que, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXIX/2011(9a.), visible en la página 552, Tomo 1, Libro III, Diciembre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, sostuvo entre otras cosas, que todas las autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas, deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos, así como que cuando ello no sea posible, inaplicar la ley, en su respectivo ámbito de competencia.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXVIII/2011 (9a.), visible en la página 551, Tomo 1, Libro III, Diciembre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro “**PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**”, sostuvo que el parámetro que tienen las autoridades para realizar la actividad anterior, deberán tomar en cuenta a) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

En concordancia con lo anterior, a juicio de esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en dicho análisis se debe incluir también la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia, así como las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales de derechos humanos, la legislación nacional, el derecho comparado, así como las doctrina de los publicistas de mayor competencia dentro de los que se incluyen los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas.

Por tanto, para esta Defensoría, el parámetro de análisis para determinar las obligaciones de las autoridades en materia de derechos humanos, son los siguientes:

1. Todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte;
2. La jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
3. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



4. Los criterios interpretativos de los órganos internacionales, creados para supervisar el cumplimiento de los Estados de sus obligaciones en materia de derechos humanos;
- 5.- La legislación aplicable y otras normas jurídicas relevantes.
6. El Derecho Comparado.
7. Las doctrinas de los publicistas de mayor competencia, dentro de los que se incluyen los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de las Organizaciones de las Naciones Unidas.

VI. Derechos humanos violados.

El análisis de los hechos y evidencias que obran el expediente que se resuelve, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, permiten determinar que en el presente asunto, se acreditaron las violaciones a los derechos humanos reclamadas, y las cuales se analizan de la siguiente manera:

En este sentido, dentro de los hechos que se analizarán, se advierten las violaciones a los siguientes derechos.

A. Derecho al debido proceso, garantías judiciales.

Los derechos humanos se han convertido en el parámetro de justicia en nuestras sociedades actuales, de tal forma que en nuestros días, la legitimidad de los poderes públicos proviene del reconocimiento formal de esos derechos y de su plena garantía; por tanto, asegurar el reconocimiento y protección de los derechos humanos es una de las obligaciones básicas de las autoridades en los Estados constitucionales.

Así, los derechos humanos como el derecho a la dignidad, a la vida, a la integridad personal, libertad, debido proceso, libertad de pensamiento,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



participación, intimidad, al trabajo a la educación, a la vivienda, etcétera, constituyen la base sobre la cual descansa el Estado Constitucional de Derecho y la democracia contemporánea, puesto que representan las necesidades más básicas sin los cuales los seres humanos no podrían actuar como agentes morales, es decir, seres libres capaces de elegir de manera autónoma su forma de vida. Así, los derechos humanos, no sólo protegen a las personas en sus relaciones con el poder público, sino en frente a todas aquellas relaciones asimétricas en que se ven inmiscuidos en su vida cotidiana.

Dentro del conjunto de derechos humanos, se encuentra el derecho humano al **debido proceso** como parte integrante de los mismos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el **proceso** es “*un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia*”, a lo cual contribuyen “*el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal*”¹. Por su parte, el **debido proceso**, como lo ha expresado la Corte Constitucional Colombiana, ha sido entendido como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo, las cuales, a su vez, están establecidas en función de los derechos, valores e intereses que estén en juego en el procedimiento, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad².

Desde luego, cabe precisar que el concepto de debido proceso no se agota en el ámbito estrictamente judicial ni administrativo, sino que se extiende a otras dimensiones, de modo que puede hablarse de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹ Comisión Andina de Juristas, “El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Análisis del artículo 8o de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, documento de trabajo, marzo 2001.

² Cfr. Corte Constitucional de Colombia Sentencia T- 784/00.



etcétera, ya que el derecho al **debido proceso**, supone un verdadero “límite a la regulación del poder... estatal en una sociedad democrática”³.

Lo anterior es así, ya que el **debido proceso** es un derecho humano de toda persona con independencia de su nacionalidad, por lo que no sólo es un derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional, ya que el derecho en cuestión comparte el doble carácter de los derechos humanos: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional ejercida por los jueces y tribunales, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

En ese entendido, el **debido proceso** en tanto derecho humano con un doble carácter, es oponible a todos los poderes del Estado e incluso a las personas jurídicas. Por ello, el debido proceso de origen estrictamente judicial se ha ido extendiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales, civiles y militares y debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como, debido proceso *inter privados*, aplicable al interior de las instituciones privadas.⁴

En relación a la interpretación del artículo 8, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que si bien dicho precepto internacional se titula de las “Garantías Judiciales”, “*su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos*”⁵

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Ahora bien, el **derecho al debido proceso** posee dos dimensiones: **uno sustantivo y otro adjetivo**. La primera dimensión implica la preservación de criterios a la luz de los estándares de justicia, razonabilidad o proporcionalidad que

³ Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de junio de 2005, párrafo 78.

⁴ Cfr. Landa Arroyo, César, *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia*. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Colección Cuadernos de Análisis de la Jurisprudencia, Volumen 1, Academia de la Magistratura, Lima, Perú, 2012, p. 58.

⁵ Caso del Tribunal Constitucional versus Perú. Sentencia del 31 de enero del 2001, párrafo 69.



sustenten toda decisión al momento de poner fin a un proceso. El debido proceso sustantivo, se refiere a un *standard* de justicia que los órganos estatales deben de tener en cuenta al momento de ejercer la función que la Constitución les atribuye.

Por otra parte, la segunda dimensión, entiende al debido proceso como un conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de una persona, cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Es el derecho que tiene toda persona a que se ventile y se resuelva su causa con justicia respetando las necesarias garantías legales. Así, de conformidad con el Tribunal Constitucional Peruano,

...el derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, y los vacía de contenido. Y es que el debido proceso no sólo se manifiesta en una dimensión adjetiva –que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales–, sino también en una dimensión sustantiva –que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular–. En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios.⁶

En el ámbito internacional, diversas convenciones y tratados, establecen un mínimo de garantías que deben de respetarse en un proceso, así la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en su artículo XVIII, que *“toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”*

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 8o. dispone que *“toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus*

⁶ Tribunal Constitucional Peruano, EXP. N.º 3421-2005-PHC/TC. HUANUCO-PASCO NICKE NELSON DOMINGUEZ BAYLON. Esta clasificación, encuentra sustento doctrinal en la obra de Sergio García Ramírez, véase al respecto, García Ramírez, Sergio, “El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Sobre Derechos Humanos”, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, UNAM-IIJ, Año 200, Número 117, Septiembre-Diciembre, México, pp. 651-667.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”, en tanto que los diversos numerales 9, 10 y 11, de dicha Declaración establecen respectivamente, que: “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”, “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.” “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad...”

En otro aspecto, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 9, tutela el derecho de libertad y a la seguridad personales, procurando evitar las detenciones arbitrarias o el juicio ilegal; en tanto que el diverso numeral 14 de dicho Pacto, establece que :

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
- 4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
- 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
- 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
- 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

En el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el debido proceso (en su doble dimensión), se encuentra reconocido en diversas las diversas disposiciones que conforman la Convención Americana de Derechos Humanos⁷, para el caso que nos ocupa, el artículo 8 referente a “Garantías judiciales”, dispone:

Artículo 8. Garantías Judiciales

- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
- 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

⁷ Si bien es cierto que el debido proceso encuentra su consagración más detallada en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es importante señalar que existen diversas disposiciones en la Convención que se refieran también al debido proceso, así, el inciso 6 del artículo 4, contempla el derecho a la vida; en tanto que en el inciso 5 del artículo 5 se contempla el derecho a la integridad personal; por su parte, el inciso 6 del artículo 7, se contempla el derecho a la libertad personal; el artículo 9 se refiere al principio de legalidad y retroactividad, el artículo 11 la protección de la honra y dignidad; el artículo 13 en lo concerniente al aspecto de acceso a la información y el artículo 25 atañe a la existencia de un recurso sencillo y rápido, además de efectivo, que ampare al sujeto en el ejercicio de sus derechos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Un aporte de la jurisprudencia internacional consiste en extender las garantías de diligencia a los actos de investigación previos a los procesos judiciales (fase policial y en el Ministerio Público, particularmente) estableciendo una vinculación intensa entre ambos momentos, ya que no resulta posible llevar a cabo un proceso judicial eficiente y efectivo si la fase de investigación no ha cumplido con estos elementos fundamentales. De esta manera, la Corte Interamericana ha afirmado que:

Todas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar... la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere.⁸

Un procedimiento en el que estén sensiblemente restringidos los derechos fundamentales que integran el debido proceso como: respeto a la integridad

⁸ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de julio de 2007, párrafo 133.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



personal, presunción de inocencia, principio de contradicción de pruebas, restricciones a la comunicación entre la defensa y el procesado, entre otros, no alcanza los estándares de un juicio justo.

Por ejemplo, en cuanto **a la ilicitud de la prueba y su trascendencia en el debido proceso**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia firme correspondiente a la recién creada décima época, sostuvo que la alegación y solicitud de una declaratoria sobre prueba ilícita, constituye un auténtico derecho que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales (sin distinción alguna).

Soporte de ello es el artículo 14 Constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, así como el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del diverso artículo 17, lo cual se suma al derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la propia Constitución General de la República.

De manera que, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular, ya sea por quebrantar el orden constitucional, convencional o el legal, no puede sino ser considerada inválida.

Así, el Alto Tribunal Constitucional concluyó que la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional, lo cual se armoniza con la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables⁹.

En coherencia con lo anterior, respecto de la adquisición de la prueba, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos 9/2008, 16/2008, 10/2008, 33/2008 y 6/2010, delimitó las exigencias constitucionales que deben cubrir los medios probatorios en el proceso penal para

⁹ Vid. la jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.), del tenor siguiente: **“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



que hagan factible, tanto la demostración del delito como la responsabilidad de los sentenciados.

Temas que en esa ocasión estudió conforme a los razonamientos que a continuación se reseñan.

1) Principios y formalidades que debe reunir todo medio probatorio para satisfacer las exigencias del debido proceso legal.

La garantía del debido proceso legal, apuntó, remite en primer lugar a la idea del “proceso”. El proceso, de manera inmediata, conecta con las figuras del juez y de las partes, la forma de resolver los litigios de manera pacífica y, de manera mediata, con un sistema ordenado y coherente de reglas jurídicas que sirven para adquirir un conocimiento cierto de los hechos y despejar la incertidumbre del derecho que se debe aplicar. Los hechos y el derecho a aplicar son los ingredientes objetivos esenciales con que se hace el proceso.

Así, la prueba viene a constituir el núcleo de toda la investigación científica, en cuanto satisface la necesidad insalvable de verificar los alcances de verdad o falsedad de la hipótesis en que se asienta. La prueba es un imperativo de la razón; es un juicio que denota la necesidad intelectual de que se confirme todo aquello que se quiera considerar como cierto.

Lo probado es el resultado de confirmar o verificar; por lo mismo, desde un punto de vista estrictamente formal, lo probado es inexistente antes de probar, confirmar o verificar. Lo probado produce consecuencias psíquicas tales como la certeza, verosimilitud, verdad, o bien, duda, incertidumbre, inverosimilitud o falsedad.

Sin confundir al medio de prueba, el juicio de la prueba y lo probado, ya que en el proceso de cognición judicial, el medio de prueba es el instrumento esencial para acercarnos a los hechos; el juicio de prueba o sistema de valoración de la misma es, a su vez, la vía para obtener convicción o certeza sobre los hechos que interesan en el proceso y tenerlos por probados. Los hechos, por supuesto, serán lo probado en el juicio.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



Para dar una base desarrollada a las anteriores consideraciones, destacó algunos principios generales de la prueba judicial que la doctrina ha abordado, como los siguientes:

a. Principio de la lealtad y probidad o veracidad de la prueba. La prueba tiene su función de interés general, por lo que no debe usarse para ocultar o deformar la realidad, para tratar de inducir al Juez a engaño, sino con lealtad y probidad o veracidad, sea que provenga de la iniciativa de las partes o de actividad inquisitiva del Juez. Es una valiosa facultad del Juez sacar conclusiones que influyan en su criterio para la valoración de las pruebas, sobre el comportamiento procesal de las partes y, concretamente, en la faz probatoria de la causa.

b. Principio de la naturalidad o espontaneidad y licitud de la prueba y del respeto a la persona humana. Hubo una larga época en que se ejercían sobre los testigos las más absurdas y hasta crueles coacciones para obligarlos a declarar de acuerdo con el querer del funcionario, y en que el tormento era institución oficial para obtener a todo trance la confesión del acusado. Su abolición se obtuvo relativamente hace poco y constituye uno de los más firmes avances hacia la civilización de la justicia. Sin embargo, en las tiranías modernas han surgido otros métodos, que afectan en igual forma la voluntad del acusado, pues consisten en torturas físicas y síquicas que conducen al colapso moral, o hasta el uso de drogas que eliminan la conciencia y la personalidad, como el narcoanálisis. Ambos métodos se dirigen a obtener del sujeto afectado las declaraciones que se le exijan, pero el moderno no se diferencia del antiguo tormento, sino en el refinamiento con que se aplica.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Se comprende fácilmente qué métodos, como los indicados, violan la libertad subjetiva, razón por la cual puede decirse que resultan prohibidos. Tanto el testimonio como la confesión y, con mayor razón, el dictamen del perito, deben ser espontáneos o naturales, y las demás personas que los formulan no deben ver coaccionadas sus facultades o su conciencia por ningún medio, ya sea físico o psicológico.

Este principio de la naturalidad o espontaneidad de la prueba incluye la prohibición y sanción de testimonios, dictámenes periciales, traducciones o copias que hayan



sido falsificados o alterados, sea en virtud de dinero o de beneficios de otro orden, o mediante amenazas al testigo de la parte interesada o al perito, hechos que constituyen delitos. Igualmente, implica la prohibición de alterar materialmente las cosas u objetos que han de servir de prueba, como ciertas huellas, el documento original, el muro o la cerca que sirven de lindero, etcétera, que también constituyen delitos.

En resumen, este principio se opone a todo procedimiento ilícito para la obtención de la prueba y lleva a la conclusión de que toda prueba que lo viole debe ser considerada ilícita y, por tanto, sin valor jurídico.

c. Principio de la contradicción de la prueba. Significa que la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar, es decir, que debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes; se relaciona con los principios de la unidad y la comunidad de la prueba, ya que si las partes pueden utilizar a su favor los medios suministrados por el adversario, es apenas natural que goce de oportunidad para intervenir en su práctica, y con el de la lealtad en la prueba, pues ésta no puede existir sin la oportunidad de contradecirla.

d. Principio de la formalidad y legitimidad de la prueba. Las formalidades permiten que las pruebas gocen de publicidad, que se conozcan en oportunidad, que no se lleven subrepticamente y, en fin, que ofrezcan garantías de probidad y veracidad. Este principio tiene dos aspectos: con arreglo al primero, para que la prueba tenga validez se requiere que sea llevada al proceso con los requisitos procesales establecidos en la ley; el segundo, exige que se utilicen medios moralmente lícitos y por quien tenga legitimación para aducirla. Acorde con lo anterior, una de las exigencias más importantes para que un medio probatorio sea reconocido en el orden jurídico nacional -y, por ende, constitucional-, es que su obtención no sea ilícita, pues si ese es su origen, entonces sus efectos también lo serán, haciendo que el medio probatorio sea ineficaz o nulo. De ahí la importancia en el desarrollo del tema de la prueba ilícita.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



2) El principio de equidad procesal como exigencia judicial para efectos de la valoración de la prueba. Al desarrollar este subtema, la Primera Sala consideró que el derecho de igualdad ante la ley está reconocida en términos muy similares tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 26), como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (artículo 24), instrumentos internacionales que han sido firmados y ratificados por los órganos competentes del Estado Mexicano, por lo que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico en los términos previstos en el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

Asimismo, señaló que el principio de la igualdad de las personas ante la ley constituye uno de los principios generales del derecho a que se refiere el artículo 14 constitucional, en sus párrafos tercero y cuarto, pues dentro de la garantía del debido proceso legal que permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva, está implícita la igualdad procesal, ya que ese acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos debe realizarse en condiciones de igualdad procesal, esto es, las partes en el proceso deben tener una idéntica oportunidad tanto para alegar como para probar lo que consideren oportuno. Como se observa, esta exigencia también está relacionada con la garantía de administración de justicia de forma pronta, completa e imparcial, a que se refiere el artículo 17 de la Carta Magna.

La prohibición de que se produzca indefensión constituye una garantía que implica el respeto del esencial principio de contradicción, de modo que los contendientes en posición de igualdad dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimen conveniente, lo que significa que en todo proceso debe respetarse el derecho de defensa contradictorio de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses.

En ese contexto, el Alto Tribunal concluyó que en el proceso penal el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues debe concedérseles a éstos,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



iguales condiciones procesales de manera que ninguno de ellos quede en estado de indefensión.

De lo cual es posible establecer, que una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado hasta la fase procesal de que se trate, por haberse aportado y desahogado los medios de prueba que legal o lícitamente se hubieran incorporado al proceso, el Juez se enfrenta a todo este material probatorio para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso. Esta operación, conocida como valoración de la prueba, es una actividad intelectual y, en ella, el Juez, con base en sus conocimientos de derecho y también con apoyo en las máximas de la lógica, la experiencia, la imparcialidad y, por qué no, en la equidad, obtiene conclusiones objetivas sobre las declaraciones, los hechos, las personas, las cosas, los documentos, las huellas y, además, sobre todo aquello que como prueba se hubiera llevado al proceso, para tratar de reconstruir y representarse mentalmente la realidad de lo sucedido y así obtener la convicción que le permita sentenciar con justicia.

Esta actividad judicial de carácter intelectual no escapa de los principios constitucionales que nutren al debido proceso legal, entre los que destaca el equilibrio procesal, el cual debe respetar el Juez al momento de valorar libremente las pruebas (cuando el sistema de valoración es de esa naturaleza y no tasado). Esto quiere decir que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales, deberán ser valorados con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción. Si la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el Juez le reste valor, no es válido que si el juzgador detecta similares imperfecciones, contradicciones o discrepancias en otro medio probatorio ofrecido por la contraparte, a esta última se lo tenga por subsanado, lo sublime intelectualmente y sí le brinde valor probatorio que no pudo alcanzar el del contrario. Esto último sería un atentado al principio de equidad procesal.

Por lo cual, estimó la Primera Sala, sólo serían aceptables aquellas diferencias de trato que la propia Carta Magna prevé, o connaturales al sujeto que constituye el instrumento de prueba como tal.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



3) La prueba ilícita y las consecuencias de su ofrecimiento en el proceso penal.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte señaló que el proceso contencioso no es un campo de batalla en el cual serán permitidos todos los medios útiles para triunfar; por el contrario, es un trámite legal para resolver jurídicamente los litigios en interés de la colectividad y, secundariamente, para tutelar los derechos particulares que en él se discuten. Lo mismo el Juez que las partes deben obrar con lealtad, buena fe, moralidad y legalidad en todo momento y particularmente en el debate probatorio.

La doctrina universal incluye, entre los principios generales del derecho procesal y los especiales de la prueba judicial, los de la lealtad, probidad y buena fe, de la espontaneidad de la prueba y el respeto a la persona humana, los cuales constituyen límites fundamentales a la aplicación de los principios, también generales, de la libertad de la prueba, la obtención coactiva de la misma y el derecho de defensa, ya que no puede ser lícito utilizar en la investigación de los hechos en el proceso penal, medios que los desconozcan o violen, aun cuando no exista una expresa prohibición legal.

Una libertad absoluta de medios de prueba, que no excluya los que atenten contra esos principios, degeneraría en una especie de anarquía jurídica y convertiría el proceso en fuente de iniquidad y en instrumento para la violación del derecho y la moral. De acuerdo con la doctrina, puso de relieve, la ilicitud de la prueba puede resultar de varias causas. Dicha ilicitud puede provenir del procedimiento empleado para obtener la prueba, por sí misma lícita, como la confesión y el testimonio obtenidos mediante el uso del tormento físico o moral o de drogas que destruyan el libre albedrío, los documentos obtenidos por hurto o violencia, los documentos públicos o privados aducidos subrepticamente al proceso o aprehendidos por el Juez por medios ilegales, el dictamen de peritos o el testimonio, o la confesión logrados mediante cohecho o violencia. En este rubro también se ubican los testimonios que contienen el señalamiento del indiciado a partir de un reconocimiento inducido por una prueba conformada en la indagatoria para tal efecto.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



La ilicitud en la obtención de la prueba trae consigo su ineficacia procesal sólo si es posible encontrar, en nuestro ordenamiento jurídico, una regla que así lo establezca. En caso de que ello fuera así, habría que concluir que toda decisión jurisdiccional basada en material probatorio contrario a derechos fundamentales debe ser invalidada. Doctrinalmente también se ha dicho que el Juez no puede admitir la prueba obtenida ilícitamente; sin embargo, que esa decisión no vendría determinada, en ningún caso, por expresa determinación legal, sino por la discrecional (pero fundada) consideración del juzgador. Esto, sobre la base de que se estime inconducente la prueba o por tener el carácter de ser contraria a derecho. Incluso, se establece que en caso de que la autoridad judicial lo estime procedente podrá por algún medio de prueba establecer su autenticidad.

Al margen de que no exista una regla explícita mediante la cual se formule la consecuencia que se sigue de la obtención, ya sea ilícita o inconstitucional de material probatorio, el derecho a un debido proceso se encuentra protegido por el artículo 14 de la Constitución Federal, mismo que, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también comprende, de manera implícita, el derecho consistente en no ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentra fuera de las exigencias constitucionales, convencionales y legales. Ello, porque el artículo 14 de la Constitución General de la República establece que las personas no pueden ser privadas de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior significa que sólo si el debido proceso ha sido respetado, procede imponer a una persona la sanción legalmente establecida.

También determinó la Primera Sala que la nulidad de la prueba ilícita es un derecho sustantivo que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 de la Constitución Federal, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; (ii) el derecho de que los Jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal; y, (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que, por tanto, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba, cuya obtención ha sido irregular, ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal, no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa.

Dicha exclusión de la prueba ilícita, dijo, se encuentra implícita en nuestro orden constitucional. Esta regla exige que todo lo que haya sido obtenido al margen del orden jurídico debe ser excluido del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la verdad. Lo anterior, apuntó, aun ante la inexistencia de una regla expresa que establezca la interdicción procesal de la prueba ilícitamente adquirida, puesto que hay que reconocer que deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

El vicio consistente en una violación (bien constitucional o legal), adquiere un efecto prolongado en un proceso, donde determinadas actuaciones y resoluciones son causa y efecto de otras. Es decir, basta con la violación de un precepto constitucional o legal para que el vicio formal trascienda de manera inevitable en las actuaciones que directamente derivan de la misma. Así, todo aquello que no cumpla con las formalidades del procedimiento carece de validez.

A este respecto, la Suprema Corte realizó las siguientes precisiones:

En primer lugar, hizo la diferenciación entre las pruebas prohibidas por mandato de ley y las pruebas ilícitas. De las primeras, dijo, son aquellas cuyo ofrecimiento está prohibido por disposición legal; en cambio, las segundas, si bien de origen son lícitas, se tornan ilícitas, toda vez que para su obtención y ofrecimiento se violó alguna disposición del ordenamiento jurídico -constitucional o legal-. Luego, reiteró que la prueba ilícita es aquella que se obtiene, ofrece o practica con infracción al ordenamiento jurídico. Sin embargo, reflexionó sobre las pruebas que se obtienen mediante la violación a una garantía constitucionalmente prevista.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Al efecto, indicó que puede presentarse el escenario de que la prueba sea ilícita respecto de su obtención, porque se hizo a partir de la infracción a una norma constitucional, pero su incorporación al proceso se hizo de manera lícita, por lo que señaló que la misma carecerá de eficacia probatoria, pues el origen de la misma resulta viciado, razón por la cual no puede ser válida. También consideró, por otro lado, que puede ser que la prueba se obtenga de manera lícita, pero su incorporación al proceso genere la infracción de alguna disposición constitucional. En estos casos, acotó, es posible que tal infracción al procedimiento pueda ser reparada, según la gravedad de la violación y que, por tanto, tales pruebas sí puedan tener eficacia, siempre y cuando la naturaleza de la violación admita que ésta pueda ser subsanada. Por el contrario, precisó, cuando la violación trasciende a tal grado de afectar y viciar otras actuaciones, es necesario que sea anulado el acto a través del cual la prueba es incorporada.

Por lo que hace a las pruebas que se relacionan con las que se obtuvieron de manera ilegal, expuso las siguientes reflexiones:

Si existe una relación causal entre la obtención de la prueba ilegal y otras pruebas que no estén afectadas de dicha ilegalidad, las mismas, necesariamente, se deberán considerar ilegales.

Así, las pruebas derivadas (aunque lícitas en sí mismas) deben ser anuladas cuando las pruebas de las que son fruto resultan inconstitucionales. Razón por la que estimó que la prueba sólo será eficaz en caso de que objetivamente pueda advertirse que el hecho en cuestión hubiera tenido que ser descubierto por otros medios lícitos, totalmente independientes al medio ilícito y puestos en marcha en el curso del proceso.

Sin menoscabo de las anteriores consideraciones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que es cierto que, tratándose de procesos penales, el costo a asumir por la declaración de invalidez de una prueba es sumamente alto, pues muchas veces la prueba determinante en el proceso puede ser aquella que se obtuvo en contravención de la ley o de la Constitución.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



Ante esto, precisó, debe tenerse en cuenta que estamos ante un problema en el que es necesario decidir qué es lo que constitucionalmente tiene primacía: el respeto a los derechos fundamentales -en este caso, las formalidades esenciales del procedimiento-, o bien, la pretensión de que ningún acto quede impune.

Esta cuestión es de gran relevancia, destacó, toda vez que la obtención ilegal de una prueba supone un incorrecto actuar por parte de la autoridad. Es decir, la acusación en contra de un particular por cometer un delito puede perder relevancia jurídica si la prueba contundente está viciada. Es entonces cuando la probable culpabilidad de tal particular debe ser descartada (en la hipótesis de que no existan pruebas válidas), con independencia de si, de hecho, la persona cometió el delito.

Por ello, concluyó, la violación de una formalidad, por parte del Estado, adquiere tal magnitud y gravedad que impide tener por válida la probanza hecha en contravención con los derechos fundamentales. Esto -se podría argumentar- genera impunidad; sin embargo, este Alto Tribunal arribó a una conclusión contraria, al considerar que cuando un servidor público comete un hecho ilícito o inconstitucional (como lo sería la obtención de una prueba ilícita, por parte del órgano acusador), un órgano jurisdiccional cuenta con dos alternativas, a saber: convalidar la actuación bajo el argumento de que hay un interés social en que las conductas punibles se sancionen; o bien, dejar de tomar en cuenta la prueba contraria al orden jurídico (bajo el argumento de que el respeto por los derechos individuales no puede ceder ante una pretensión o interés colectivo).

Debe aceptarse que cuando ocurre lo primero, el órgano jurisdiccional emite una resolución que, al deber aplicarse en los casos subsecuentes, genera un incentivo perjudicial para el respeto del Estado de derecho. Esto, toda vez que las autoridades que violen las normas procedimentales u obtengan pruebas ilícitamente recibirán el mensaje de que a su actuación no le sigue consecuencia alguna. Es decir, lo que en realidad es contrario al orden jurídico y, de manera más importante, a los derechos fundamentales, termina por soslayarse para todos los casos hacia el futuro. Con lo cual se genera una permisón de hecho: las autoridades dejan de estar vinculadas por la Constitución.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



No es difícil advertir que lo anterior trae como consecuencia la ausencia de Estado de derecho. Las normas emitidas por el legislador y las disposiciones constitucionales se vuelven, entonces, meras expectativas o programas políticos, sin posibilidad de hacerse exigibles en sede jurisdiccional. Todo ello, en atención de que dichas normas, de hecho, no vinculan la actuación de las autoridades mismas. Nada más perjudicial que la ausencia de Estado de derecho cuando lo que se pretende es combatir la impunidad.

Por ello, el argumento, según el cual las violaciones en la obtención de pruebas no deben adquirir fuerza tal que permitan destruir las actuaciones derivadas de las mismas, termina por resultar contrario a dos pretensiones de la mayor importancia: por un lado, se incentiva la violación de las formalidades esenciales del procedimiento, con lo cual se genera mayor impunidad. Por el otro, se dejan de observar los derechos fundamentales del orden constitucional. Esto, aun cuando se alegue la mera violación de la ley, toda vez que la garantía de legalidad también está consagrada constitucionalmente.

Por tanto, concluyó, es falsa la pretendida disyuntiva entre el respeto de los derechos fundamentales (del procesado) y el interés de la colectividad por los valores de seguridad, orden y no impunidad, pues ambos fines se logran con la aplicación de la regla de exclusión de las pruebas ilícitamente obtenidas. Como ya se dijo, sólo se logra un estado seguro, exento de impunidad, a partir de la eficacia del orden jurídico, es decir, se logra en la medida en que es posible la aplicación del derecho en la vida de cualquier ciudadano. El respeto por las reglas es aquello que posibilita que el interés colectivo efectivamente sea satisfecho.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Ahora bien, en el caso, en cuanto a los actos que atribuye a la Procuraduría General de Justicia del Estado, la peticionaria reclama las irregularidades que se cometieron durante la integración de la averiguación previa donde derivó el inicio del expediente penal 102/2007, del índice del Juzgado Penal de la Villa de Etla, Oaxaca en contra de **A**.

Al respecto, el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó que con relación a las presuntas irregularidades en la integración de la averiguación previa 276(II)2007, que se instruyó en contra de **A**



por el delito de homicidio calificado, cuya consignación motivó el inicio del expediente penal 102/2007 del índice del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Etna, Oaxaca, este Organismo tramitó el expediente CDDH/1191/(06)/OAX/2010, dentro del cual se formuló una propuesta de conciliación, cuyos puntos fueron cumplidos por esa Procuraduría.

En efecto, tal como lo señaló la Procuraduría General de Justicia del Estado al momento de rendir su informe, en este Organismo se tramitó el expediente de queja a que se refiere y, en el mismo, al acreditarse violaciones a derechos humanos, se emitió una propuesta de conciliación, la cual si bien es cierto, se tuvo por cumplida, cabe señalar que posterior a ello, se han advertido que no se subsanaron las diversas irregularidades que se cometieron durante la integración de la averiguación previa y ésta continúa generando violaciones a los derechos humanos del agraviado y lo cual este Organismo considera pertinente analizar pues las mismas se hicieron consistir en que:

- a) El Agente del Ministerio Público, discernió el cargo de perito médico, cinco minutos después de haber ordenado la diligencia de traslado, inspección ocular y levantamiento del cadáver;
- b) La falta de precisión sobre los elementos objetivos que tuvo el Agente del Ministerio Público al momento de practicar la diligencia de traslado;
- c) Lo ilógico e incongruente por razón de la distancia, que habiendo concluido una diligencia en San Miguel Aloapam, Ixtlán, Oaxaca, a las veintiuna horas del dieciocho de junio de dos mil siete, a las veinte horas con quince minutos practicara otra diversa en la Villa de Etna, Oaxaca;
- d) La falta de congruencia respecto de la hora de la diligencia de traslado, inspección y levantamiento de cadáver, con lo asentado por el perito médico legista; el hecho de que los cadáveres fueron movidos “al campamento”, antes de que arribara al lugar de los hechos el Ministerio Público;

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



e) La falta de cuidado del Agente del Ministerio Público, al no practicar de manera conjunta, con su Secretaria Ministerial, diversas actuaciones, toda vez que éstas carecen de su firma y en consecuencia de certeza jurídica.

Dichas irregularidades en la integración de la averiguación previa, vician el procedimiento y causan incertidumbre jurídica, respecto de la verdad histórica de los hechos que se busca, pues pudiera ser que muy probablemente por integrar de manera apresurada la averiguación previa, se hayan simulado actos que en realidad no ocurrieron y como consecuencia se hubiere manipulado sobre las circunstancias y hechos objeto de la investigación, además de que tales vicios trasciendan a la etapa del proceso penal, máxime aun porque de la lectura del expediente penal no se advierte que el Ministerio Público en su calidad de parte, haya justificado el por qué se cometieron dichas irregularidades en la integración de la averiguación previa.

De igual forma, con independencia de que en el momento procesal oportuno le corresponderá al juez de la causa valorar debidamente las pruebas existentes en el expediente penal 102/2007 del índice del Juzgado Penal del Distrito Judicial de ETLA, Oaxaca, de acuerdo con este Organismo, dichas irregularidades violentan en contra del aquí agraviado los principios y formalidades que debe reunir todo medio probatorio para satisfacer las exigencias del debido proceso legal, a la luz de los principios de la lealtad y probidad o veracidad de la prueba; el de la naturalidad o espontaneidad y licitud de la prueba y del respeto a la persona humana; el de la formalidad y legitimidad de la prueba, lo que muy probablemente como consecuencia torne como ilícitas las pruebas obtenidas en las diligencias cuya irregularidades se ha destacado, pues como se mencionó no observaron las formalidades esenciales del procedimiento, porque los actos procesales no se sujetaron a lo que establece el Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Vicios que desde luego trasciendan a la etapa del proceso penal, pues al haberse practicado fuera de toda legalidad, trae como consecuencia una serie de violaciones graves a los derechos fundamentales que afectan en forma compleja el procedimiento penal seguido en contra del agraviado; máxime aún porque de la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



lectura del expediente penal no se advierte que el Ministerio Público en su calidad de parte, haya justificado el por qué se cometieron dichas irregularidades en la integración de la averiguación previa.

Tales irregularidades, si bien tuvieron como consecuencia que se iniciara una investigación en contra del Agente del Ministerio Público responsable de ello. Lo cierto es que actualmente el agraviado se encuentra privado de su libertad, pues a la fecha no se han subsanado dichas irregularidades y el servidor público de la PGJE no fue sancionado debido a que el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado dejó correr el tiempo generando la prescripción en la causa 03/2011 relativo a la formación de causa que se le instruyó al agente del ministerio público.

Debe señalarse que la defensa del agraviado promovió en su favor el incidente de libertad por desvanecimiento de datos para procesar, el cual fue acordado el veintisiete de febrero de dos mil trece; no obstante el Juez de la causa, al resolver con fecha uno de abril de mismo año, lo declaró improcedente, lo cual fue confirmado por los magistrados que conocieron del recurso de apelación, promovido por la defensa del agraviado otorgando valor probatoria a las diversas diligencias que previamente fueron señaladas como irregulares.

No obstante lo anterior, este Organismo deja en claro que la institución del Ministerio Público, como representante de los intereses de la sociedad, tienen la obligación de actuar en estricto cumplimiento a las funciones que tiene asignadas, respetando en todo momento los derechos de los involucrados en el proceso penal. Luego entonces, en el caso concreto, el Ministerio Público, al intervenir en un proceso penal instruido en contra del agraviado, debe hacerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 1o, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de dar certeza jurídica en sus actuaciones, ya que de lo contrario, se incurriría entre otras violaciones al derecho al debido proceso, así como a la legalidad y seguridad jurídica, en consecuencia tiene la facultad de conformidad con el artículo 297 del código de procedimientos penales vigente en esta región del estado, para solicitar la libertad por desvanecimiento de datos, a saber:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Artículo 297.- La solicitud del Ministerio Público para que se conceda la libertad por desvanecimiento de datos o se declare sin efecto el auto de sujeción a proceso, no implicará el desistimiento de la acción, pero el Tribunal podrá acordar negativamente esta solicitud si la considera improcedente.

Es decir, el agente del Ministerio Público de conformidad con este artículo y el principio de legalidad tiene el deber de solicitar la libertad por desvanecimiento de datos a fin que el juez de la causa, descartando las diligencias señaladas de irregularidades verifique si se sostiene el auto de formal prisión o efectivamente se desvanece el mismo debiendo en ese caso decretar la libertad del agraviado.

Por lo que en este sentido, el Agente del Ministerio Público debe realizar un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente penal, tomando en consideración cada una de las irregularidades que existieron durante la integración de la indagatoria, y fueron señaladas por el organismo defensor de derechos humanos así como las inconsistencias que se pudieran advertir en el trámite del proceso penal, para que de esta manera, se excluyan de la valoración las diligencias ministeriales irregulares o viciadas y las partes en el proceso, tengan certeza de una correcta aplicación de la norma al caso concreto, sí como el análisis lógico-jurídico de las pruebas que permiten sustentar determinada posición.

Sin duda, el Agente del Ministerio Público, al establecer su posición definitiva respecto a la existencia del delito, así como lo a la responsabilidad del procesado, servirá de base a la resolución que emite el Juez de la causa, por ello, es necesario que el representante social, salvaguarde la legalidad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño del servicio público y ajuste su actuación a los principios éticos de los servidores públicos de la Institución del Ministerio Público, que establece el Código de Ética para Servidores Públicos de la institución del Ministerio Público del Estado de Oaxaca, tales como a la legalidad que consiste en actuar siempre con estricto apego al orden jurídico vigente, lo que dará a la sociedad certeza respecto de su actuación.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



Cabe señalar como criterio orientador las directrices 14, 16 y 17 de las Directrices sobre la función de los fiscales, aprobadas por el octavo congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y tratamiento del delincuente, en la Habana, Cuba del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, a saber:

14. Los fiscales no iniciaran ni continuarán un procedimiento, o bien, harán todo lo posible por interrumpirlo, cuando una investigación parcial demuestre que la acusación es infundada.

16. Cuando los fiscales tenga en su poder pruebas contra sospechosos y sepan o tengan sospechas fundadas de que fueron obtenidas por métodos ilícitos que constituyan una violación grave de los derechos humanos del sospechoso especialmente torturas, tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes u otros abusos de los derechos humanos, se negarán a utilizar esas pruebas contra cualquier persona, salvo contra quienes hayan empleado esos métodos, o lo informarán a los tribunales, y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que los responsables de la utilización de dichos métodos comparezca ante la justicia.

17. En los países donde los fiscales estén investidos de facultades discrecionales, la ley, las normas o los reglamentos publicados proporcionarán directrices para promover la equidad y coherencia de los criterios que adopten al tomar decisiones en el proceso de acusación, incluido el ejercicio de la acción o la renuncia al enjuiciamiento.

Por tanto, este Organismo concluye que el Agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa 276(II)2007 en contra de **A**, violentó su derecho al debido proceso, por las razones expuestas, por lo que recomienda que en atención a las violaciones a derechos humanos detectadas en agravio de **A** por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo cual ha trascendido a su situación jurídica actual, se giren instrucciones a efecto de que se haga valer dicha circunstancia en la causa penal y pueda ser tomado en cuenta por el juez que conoce la causa penal que se instruye en su contra.

Que una vez que se concluya la etapa de instrucción en el proceso penal, de conformidad con los artículos 446 y 447 del Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Representante Social deberá emitir

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



sus conclusiones, lo cual lo deberá hacer de manera fundada y motivada de conformidad con los artículos constitucionales mencionados, pues cabe resaltar que precisamente la exigencia de la fundamentación es para evitar la emisión de actos arbitrarios. Por lo que en este sentido, el Agente del Ministerio Público debe realizar un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente penal, tomar en consideración cada una de las irregularidades que existieron durante la integración de la indagatoria, así como las inconsistencias que se pudieran advertir en el trámite del proceso penal, para que de esta manera, las partes en el proceso, tengan la certeza de una correcta aplicación de la norma al caso concreto, así como del análisis lógico-jurídico de las pruebas que permiten sustentar determinada posición.

Sin duda, el Agente del Ministerio Público, al establecer su posición definitiva respecto a la existencia del delito, así como a la responsabilidad del procesado, servirá de base a la resolución que emita el Juez de la causa, por ello, es necesario que el representante social, salvaguarde la legalidad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño del servicio público y ajuste su actuación a los principios éticos de los servidores públicos que rigen la Institución del Ministerio Público, que establece el Código de Ética para los Servidores Públicos de la Institución del Ministerio Público del Estado de Oaxaca, tales como a la legalidad que consiste en actuar siempre con estricto apego al orden jurídico vigente, lo que dará a la sociedad certeza respecto de su actuación.

En este tenor, y con base en las pruebas que obran dentro del expediente penal en cita, resulta de vital importancia que al momento de formular sus conclusiones, el Ministerio Público tome en consideración cada una de las pruebas que obran en los autos, y con plenitud de jurisdicción, en caso de duda respecto a la culpabilidad del agraviado, aplique el principio "*in dubio pro reo*", que consiste en que la convicción del juzgador respecto de la culpabilidad del procesado debe superar cualquier duda razonable, de manera que cualquiera que exista obliga a determinar a su favor. Por esa razón, se debe tomar en consideración lo referido por el agraviado al rendir su declaración preparatoria, en el sentido de que en la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



fecha en que ocurrieron los hechos de los cuales se le acusa, se encontraba en un lugar diverso.

Apoya lo anterior, lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a LXXIV/2005, Agosto de 2005, Tomo XXII, Novena Época, del Semanario Judicial y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva el principio de presunción de inocencia, y de esta inferencia, relacionada con los artículos 17, segundo párrafo, y 23 del citado ordenamiento, se concluye la existencia del principio **in dubio pro reo**, el cual goza de jerarquía constitucional. En ese tenor, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado. Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, **in fine**, proscribela absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al **reo** en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria, además de que el propio artículo 23 previene que no es lícito juzgar dos veces a alguien por el mismo delito (principio de non bis **in idem**). En este orden, si en un juicio penal el Estado no logra demostrar la responsabilidad criminal, el juzgador está obligado a dictar una sentencia en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas (artículo 17, segundo párrafo), y como ante la insuficiencia probatoria le está vedado postergar la resolución definitiva absolviendo de la instancia -esto es, suspendiendo el juicio hasta un mejor momento-, necesariamente tendrá que absolver al procesado, para que una vez precluidos los términos legales de impugnación o agotados los recursos procedentes, tal decisión adquiera la calidad de cosa juzgada (artículo 23).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

No es óbice para recomendar lo anterior, el hecho de que sobre los mismos hechos, este Organismo en su momento tramitó el expediente CDDH/1191/(06)/OAX/2010, dentro del cual se formuló una propuesta de conciliación, cuyos puntos fueron cumplidos por esa Procuraduría, ya que dicha propuesta únicamente trajo como consecuencia que se iniciara una investigación en contra del Agente del Ministerio Público responsable de ello, sin embargo, nada



se dijo respecto de la reparación del daño a favor del aquí agraviado, por lo que es necesario que este Organismo se pronuncie al respecto.

Lo anterior, toda vez que este Organismo está obligado a pronunciarse ante casos como este, en donde a pesar de las múltiples irregularidades cometidas en su momento en la averiguación previa 276(II)2007, que se instruyó en contra de **A**, hasta la fecha el agraviado se encuentra privado de su libertad.

B) El derecho al acceso a la justicia relacionado con el derecho a una justicia pronta.

El acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. Es decir, por este derecho podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución. De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la justicia, es uno de los derechos humanos más importantes, y su importancia “...se explica en función de que, sin éste, la tutela normativa de los derechos humanos no pasaría de ser mera retórica sin ética normativa, sin exigibilidad, sin realidad que se tradujera en una vida más digna de los seres humanos”.¹⁰

El derecho al acceso a la justicia, se encuentra reconocido en diversos tratados internacionales, así el artículo 8.1 de la Convención Americana, establece que “*toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁰ DICTÁMEN QUE VALORA LA INVESTIGACIÓN CONSTITUCIONAL REALIZADA POR LA COMISIÓN DESIGNADA EN EL EXPEDIENTE 3/2006, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD FORMULADA POR EL MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, PARA INVESTIGAR VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES. <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=21782&Clase=DetalleTesisEjecutorias>



penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”, en tanto que el diverso numeral 25.1 de dicha convención establece que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

A la luz de las disposiciones transcritas, los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o a los tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados. Consecuentemente, cualquier norma o medida estatal, en el orden interno, que dificulte de cualquier manera, uno de ellos puede ser la imposición de costos, el acceso de los individuos a los tribunales y que no esté justificado por necesidades razonables de la propia administración de justicia, debe entenderse como contraria a la citada norma convencional; por tanto, existe una obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, derechos fundamentales que pueden estar reconocidos en la Convención Americana o por la propia ley interna.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*la garantía de un recurso efectivo, constituye una de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención*¹¹.”

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Ahora bien, en México, el párrafo segundo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales*”. Sobre el derecho al acceso a la

¹¹ Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 52.



justicia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que dicho derecho consagra a favor de los gobernados los siguientes principios:¹²

1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹² Cfr. Época: Novena Época, Registro: 171257, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 192/2007, Página: 209, ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.



independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

La característica de prontitud comprende tanto el desarrollo del trámite o procedimiento como el pronunciamiento de la resolución respectiva a través de la cual se dirima la controversia, por lo que en sentido inverso, esa garantía constitucional impone la prohibición de tramitar y resolver controversias fuera de los términos y plazos establecidos en las leyes, es decir, no debe transcurrir demasiado tiempo para que los derechos y las obligaciones de las partes sometidas al litigio queden definidos, pues la justicia tardía es una forma de injusticia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 42/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹³ que es del tenor:

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, Materia(s): Constitucional, Novena Época, página 124. (Registro 172759).



Por su parte, el artículo 224 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, dispone:

Art. 224.- La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminara dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses.

Los plazos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso. Dentro del mes anterior a que concluya cualquiera de los plazos antes señalados, si se hallare pendiente de resolver algún recurso, el Juez ordenará girar oficio a la Sala Penal que corresponda, solicitándole la resolución de aquél.

Ese numeral establece que la etapa de instrucción en un proceso penal vigente actualmente en el Distrito Judicial de Etna, Oaxaca, deberá terminarse en el menor tiempo posible, así, cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminara dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses, y que los plazos a que se refiere ese artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso, dentro del mes anterior a que concluya cualquiera de los plazos antes señalados, si se hallare pendiente de resolver algún recurso, el Juez ordenará girar oficio a la Sala Penal que corresponda, solicitándole la resolución de aquél.

En el caso, respecto de los hechos reclamados en contra de servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la falta de emisión de la sentencia dentro del expediente penal 102/2007, el cual se instruye en contra del agraviado, como probable responsable en la comisión del delito de Homicidio Calificado, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de Matildio Méndez Santiago; tal situación quedó acreditada en autos, y con ello, es visible la transgresión al derecho del agraviado al acceso a la justicia pronta y expedita.

Lo anterior, es así, ya que el Secretario encargado por Ministerio de Ley del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Etna, Oaxaca, al rendir su informe mediante oficio 201/2014, informó que en ese Juzgado se tramita el expediente penal

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



102/2007, que se instruye en contra del aquí agraviado, como probable responsable en la comisión del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de Matildio Méndez Santiago; 1) que con fecha quince de agosto de dos mil diez, el procesado quedó a disposición de esa autoridad, y que el dieciocho siguiente, se le dictó auto de formal prisión; 2) que el seis de diciembre de ese año, se emitió una nueva resolución en la que se le dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley, por el delito de tentativa de homicidio calificado, que se dijo cometido en agravio de diversas personas, y se le dictó auto de formal prisión por el delito de homicidio calificado, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de Matildio Méndez Santiago, y 3) que dicha causa penal se encuentra en etapa de instrucción, ya que se están desahogando diversas probanzas aportadas por el procesado, su defensa y el Ministerio Público.

Relacionado con lo anterior, del estudio de las constancias que obran dentro del expediente penal que nos ocupa, este Organismo advirtió la existencia de diversos acuerdos que fueron acordados fuera del término que al respecto señala el artículo 129 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que dicho numeral establece que los autos que contengan resoluciones de mero trámite, deberán dictarse dentro de veinticuatro horas contadas desde aquella en que se haga la promoción, y los demás autos, salvo los que la ley disponga para casos especiales, dentro de tres días. En el caso, dentro dichos acuerdos destacan los siguientes:

- Auto del **uno de septiembre de dos mil diez**, por el que se acordó el escrito del agraviado, presentado el **dieciséis de agosto de dos mil diez**.
- Proveído del **treinta de enero de dos mil catorce**, por el que el Juez Penal de la Villa de Etla, Oaxaca, acordó el escrito del agraviado, recibido el **once de diciembre de dos mil trece**.
- Acuerdo del **once de abril de dos mil catorce**, por el que se acordó el escrito del defensor particular del agraviado recibido el **veintiséis de marzo de dos mil catorce**.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



- Proveído del **veintiocho de agosto de dos mil catorce**, por el que la Secretaria Judicial encargada del Juzgado Penal de la Villa de ETLA, entre otros asuntos, acordó pedimento número 215 del **seis de mayo de dos mil catorce**, la Agente del Ministerio Público adscrita.
- Acuerdo del **veintiuno de noviembre de dos mil catorce**, por el que, entre otras promociones, se acordó el escrito del agraviado, recibido el **dieciséis de octubre de dos mil catorce**.

Pero además de ello, de las constancias que obran en la causa penal 102/2007, se advierte que la autoridad responsable, no solo no acordó con prontitud las promociones presentadas, sino que además al señalar las fechas para el desahogo de las diligencias, concedió fechas muy distantes, como por ejemplo el escrito del agraviado presentado el dieciocho de octubre de dos mil diez, por el que se le señaló el dieciocho de noviembre de dos mil diez, para que rindiera su declaración en relación a los hechos que se le imputan. Siendo importante mencionar que dicha diligencia no se llevó a cabo en la fecha señalada, por ello, la Juez de la causa, señaló otra diversa para desahogar dicha diligencia, precisamente el tres de diciembre de dos mil diez. Luego entonces, se tiene que del tiempo en que el agraviado solicitó fecha para rendir su declaración preparatoria, hasta que se llevó a cabo dicha diligencia, transcurrió un mes quince días para que se llevara a cabo. Ahora, si bien es cierto que la fecha programada en primer término, no se pudo desahogar la diligencia, en virtud de la toma de las instalaciones del Juzgado, tal situación debió tomarla en consideración la Juez de la causa, y no señalar otros quince días para su desahogo.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

También destaca el acuerdo del treinta de enero de dos mil catorce, por el que el Juez acordó el escrito del agraviado, recibido el once de diciembre de dos mil trece, y señaló el cinco de marzo de dos mil catorce para la diligencia de interrogatorios a los atestes de cargo del agraviado. Diligencia que no se llevó a cabo, y mediante proveído del once de abril de dos mil catorce, el Juez señaló el trece de mayo de dos mil catorce, para el desahogo de dicha diligencia.



De igual manera se advierte el acuerdo del veintiuno de noviembre de dos mil catorce, por el que la Juez penal, señaló el quince de diciembre de ese año, para recepcionar las testimoniales de Rufino Cruz, Abel Cruz Méndez y Oscar López Alavéz, solicitadas por la defensa del agraviado, advirtiéndose un lapso de veinticuatro días para que se pudiera desahogar dicha diligencia.

Dichas dilaciones, prolongan desde luego el proceso del expediente penal, lo cual genera incertidumbre jurídica y desconfianza no sólo en las partes involucradas, sino en la sociedad en general, toda vez que la correcta y pronta administración de justicia, constituye uno de los pilares básicos de un Estado de Constitucional Derecho, por lo que como lo afirma el agraviado, es inconcuso que en su contra se ha conculcado el derecho humano previsto en el numeral 17 de la Constitución Federal, pues por una parte, desde el quince de agosto de dos mil diez, fecha en la que el procesado quedó a disposición de la autoridad judicial, han transcurrido casi cinco años, sin que hasta la fecha se le haya dictado la sentencia correspondiente en donde se defina su situación jurídica, situación que desde luego no puede ser tolerada, toda vez que no existe razón alguna, que justifique que después de tanto tiempo en que el agraviado esté privado de la libertad, su proceso no haya concluido.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el Secretario encargado por Ministerio de Ley del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Etna, Oaxaca, al rendir su informe mediante oficio manifestara que la causa penal 102/2007, se encuentra en etapa de instrucción, ya que se están desahogando diversas probanzas aportadas por el procesado, su defensa y el Ministerio Público, ya que es obligación de la autoridad judicial garantizar que las causas penales sometidos a su competencia, se resuelvan dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes, lo que en el presente caso no ha acontecido.

Aunado a lo anterior, cabe hacer mención que dentro de las constancias que integran el expediente se advirtieron diligencias sin firma, tales como la certificación del quince de diciembre de dos mil quince (sic), elaborada por la Secretaria Judicial Otilia Ramírez Ramírez, relativa a la incomparecencia de los atestes Rufino Cruz López y otros; así como la certificación del dieciocho de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



noviembre de dos mil diez, elaborada por el licenciado Manuel de Jesús Espinosa Ángeles, Secretario Judicial del Juzgado Penal de la Villa de Etila, Oaxaca, relativo a la imposibilidad de llevar a cabo la ampliación de declaración del procesado.

Todo lo anterior, constituye una falta de cuidado con la que se encuentran obrando los servidores públicos indicados en el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas, circunstancia que se traduce en la inobservancia de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, contemplados por el artículo 56, fracciones I, XIV, XXX y XXXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que establece que:

Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas:

I.- Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XIV.- Dar el curso que corresponda a las peticiones y promociones que reciba;

(...)

XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

De igual manera, el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, establece que los jueces durarán en su función cuatro años y serán responsables por la función pública encomendada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y de esta ley; en consecuencia, en cualquier tiempo se les podrán fincar responsabilidades.

Cabe señalar también que de no atenderse con diligencia los hechos que se analizan en el presente documento, muy probablemente, los servidores públicos responsables, incurran en una responsabilidad penal, de conformidad con las

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



fracciones III, XI, XIII, XXVIII y XXXI del artículo 208 del Código Penal vigente en el Estado de Oaxaca, que dispone:

Artículo 208.- Comete los delitos a que éste capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

(...)

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares el despacho de sus asuntos, la protección o servicio que tenga obligación de prestarles o impida la presentación de solicitudes, o retarde el curso de éstas;

(...)

XI.- Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona;

(...)

XIII.- Cuando retarde o entorpezca, maliciosamente, o por negligencia o descuido, el despacho de los asuntos de su competencia;

(...)

XXVII.- Cuando se niegue, bajo cualquier pretexto aunque sea el de oscuridad o silencio de la Ley, a tramitar o resolver algún asunto que sea de su competencia para el cual no esté impedido de conocer;

(...)

XXXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio (sic) a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local.

En tales condiciones, de acuerdo con este Organismo, procede recomendar al Juez que se encuentra conociendo del proceso penal 102/2007, para que de inmediato desahogue todas las diligencias que se encuentran pendientes dentro de dicha causa penal y, en su momento, dicte la sentencia correspondiente; debiendo acatar estrictamente los plazos a que prevé la ley de la materia, sin dilación alguna; donde la carga de trabajo, la dificultad del asunto o cualquier otra circunstancia no podría ser un argumento válido para aplazar cualquier determinación de absolución o de condena.

Asimismo, relacionado con los hechos aquí analizados, este Organismo defensor de derechos humanos, insta al juez de la causa, para que al momento de emitir la sentencia correspondiente, con plenitud de jurisdicción, tome en consideración las diversas irregularidades cometidas durante la averiguación previa, a la luz de los principios y formalidades que debe reunir todo medio probatorio para satisfacer las exigencias del debido proceso legal, el principio de equidad procesal como exigencia judicial para efectos de la valoración de la prueba y la prueba ilícita y las

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



consecuencias de su ofrecimiento en el proceso penal, debiendo atender de manera integral todos los argumentos que vertió la defensa del procesado, entre el que destaca una en el sentido de que en la fecha en que se suscitaron los hechos, se encontraba laborando en un lugar diverso, circunstancia que en su momento, ante ese Juzgado, lo confirmó la autoridad municipal de San Pedro Yólox, Oaxaca, sin que a la fecha se advierta en el expediente penal, prueba fehaciente que desvirtúe esa aseveración.

Bajo este contexto, se recomienda a la autoridad judicial, que al momento de emitir su sentencia, lo debe hacer conforme a derecho, debiendo señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación, las que además de ser congruentes con la pretensión deducida, deben adecuarse a la norma aplicable a la luz de la tesis I.15º.A.4K (10ª), sustentada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al tenor del rubro “PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”.¹⁴

Lo anterior, toda vez que las autoridades deben fundar sus determinaciones con el objeto de garantizar a las personas que no serán víctimas de arbitrariedades o actos despóticos, sino que es la misma ley, dada por los representantes del pueblo y de las entidades federativas, la que autoriza al ente gubernamental para actuar en la forma que lo hace.

En este tema, es de suma importancia que la autoridad señale las razones, motivos o consideraciones que la llevaron a dictar la sentencia en un sentido determinado, ello con el objeto de que el aquí agraviado tenga conocimiento pleno de cuáles son las circunstancias que se están tomando en consideración para la emisión del acto, y con conocimiento de causa pueda aclararlas, desvirtuarlas, contrarrestarlas.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁴ Visible en la página 2081, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Materia Constitucional, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



Lo anterior es así, pues de nada serviría al gobernado conocer suficientemente la ley y el procedimiento que rigen el acto, si no se hace de su conocimiento las razones torales que constituyen el contenido o materia del mismo.

Finalmente, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 154, 155, 156 y 157 fracciones I a la VIII, de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule las siguientes:

VII. Recomendaciones.

Al ciudadano Fiscal General del Estado.

Única. Gire sus instrucciones al servidor público de esa instancia ministerial que corresponda, con la finalidad de que realice un estudio técnico-jurídico de las constancias que obran en el expediente penal 102/2007, y atendiendo a las observaciones realizadas en la presente recomendación, haga valer dicha circunstancia en la causa penal y pueda ser tomado en cuenta por el juez que conoce la causa penal que se instruye en contra de A y de ser procedente pueda obtener su libertad por las violaciones al debido proceso.

Al ciudadano Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

Primera. Instruya al Juez Penal del Distrito Judicial de la Villa de Etila, Oaxaca, para que de inmediato desahogue todas las diligencias que se encuentran pendientes dentro de dicha causa penal y, en su momento, dicte la sentencia correspondiente; debiendo acatar estrictamente los plazos a que prevé la ley de la materia, sin dilación alguna; donde la carga de trabajo, la dificultad del asunto o cualquier otra circunstancia no puede ser un argumento válido para aplazar cualquier determinación de absolución o de condena.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



Segunda. Gire sus indicaciones al Juez Penal del Distrito Judicial de la Villa de Etlá, Oaxaca, que conoce del expediente penal 102/2007, instruido en contra de **A**, con la finalidad de que con plenitud de jurisdicción al momento de resolver algún incidente de libertad o dictar la sentencia correspondiente se valoren los argumentos vertidos en la presente recomendación por las violaciones al debido proceso y tome en consideración las diversas irregularidades cometidas durante la averiguación previa, a la luz de los principios y formalidades que debe reunir todo medio probatorio para satisfacer las exigencias del debido proceso legal, el principio de equidad procesal como exigencia judicial para efectos de la valoración de la prueba y la prueba ilícita y las consecuencias de su ofrecimiento en el proceso penal, debiendo atender de manera integral todos los argumentos que vertió la defensa del procesado.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado de derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de **quince días hábiles** siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de **quince días hábiles** siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Finalmente, comuníquesele que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 160 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en la página web del mismo Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Arturo de Jesús Peimbert Calvo**, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Esta firma corresponde a la
Recomendación 11/2015.